

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N°. 0175

Shahab Parviz Vs. Newport S.A.S. y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00098-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor ARIS GRUESO contra COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S. DISTRICOBOCC S.A.S. observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. En suma, exige enunciada normatividad en el Artículo 6°, es deber del demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda, enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con sus anexos; sin que se hubiese allegado constancia pertinente **del envío** de mensaje en tal sentido, como quiera que la solicitud de conciliación no suple enunciado requisito legal, surgiendo necesario arribar archivo bajo tales términos.

3. Revisado el libelo demandatorio, no se denota Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el plasmado no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos aludidos tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite de pretensiones solo relacionó en un cuadro el monto total de las sumas que procura sean resarcidas.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante a la abogada ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO portador de T.P. No. 143.184 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2021-00098-00

Ag.